



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0965/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCP-TS-23-0299, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo precisa de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio, contra la sentencia núm.0030-1642-2022-SSen-00182, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, a persona del señor Yván Ariel Gómez Rubio, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 914/2023, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.

Además, a la Procuraduría General de la República, el veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 524/2023, instrumentado por el ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Yván Ariel Gómez Rubio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso ha sido notificado a la Procuraduría General de República y al Consejo Superior del Ministerio Público el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 195/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de rechazo al recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente contra el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en vista de la aplicación supletoria de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Todo en el entendido de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido.

La suplencia de motivos anteriormente indicada gira en torno a que los jueces no debieron rechazar la solicitud de inconstitucionalidad por vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difusa de la cual estaban apoderados, sino declararla inadmisibile por falta de objeto, ya que la conformidad a la constitución o no del texto en cuestión (artículo 49 del reglamento disciplinario del Ministerio Público) no influye en la solución del presente asunto debido a que la sanción que quiere evitar el hoy recurrente en casación no le sería aplicada por vía de ese texto reglamentario, sino por la aplicación supletoria de la ley 41-08 como correctamente señalaron los jueces del fondo.

En ese sentido, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública constituye el marco legal que rige la función pública en la República Dominicana y puede ser aplicada en caso de insuficiencia de la ley en cuanto a la regulación de las relaciones laborales entre las personas que han sido designadas para desempeñar funciones públicas y el Estado (lo que incluye el procedimiento administrativo sancionador de un funcionario perteneciente al Ministerio Público), sin que su aplicación deba ser considerada como una extrapolación de un elemento extraño al debate o incompatible con la normativa específica, en este caso la ley núm. 133-11, máxime cuando la misma Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019, hace referencia a su aplicación en el fundamento legal que regirá la referida decisión administrativa sancionadora (parte final, pág. 1).

(...) los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la ley núm. 41-08, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con la función pública, situación que se reafirma al no indicar la ley núm. 133-11, prohibición alguna acerca de la aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, al no considerar esta Tercera Sala que en las motivaciones expresadas por el tribunal a quo existen contradicciones, se haya incurrido en una errónea aplicación de la ley o en la vulneración de principios tales como la legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, o en una aplicación retroactiva de la ley, procede rechazar este segundo aspecto de los medios analizados.

En cuanto al planteamiento fundamentado en que el plazo de la inhabilitación del funcionario público sea computable a partir de la medida cautelar y no a partir de la notificación de la destitución, esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez, lo cual provoca la inadmisión de este tercer aspecto de los medios analizados, lo que trae como consecuencia que esta Sala rechace los dos (2) primeros medios de casación propuestos del presente recurso de casación.

Del análisis del medio planteado se desprende que ha sido sustentado en aspectos generales de la sentencia impugnada sin especificar de manera concreta sobre cuáles de los argumentos ofrecidos por los jueces del fondo se refiere. No obstante, de la lectura de la decisión atacada se infiere que, contrario de lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo oportunidad el hoy recurrente, señor Yván Ariel Gómez Rubio, de ejercer su derecho de presentar su recurso, acompañado de los elementos probatorios que consideró pertinentes, además de su escrito de réplica contra los planteamientos esbozados por la contraparte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de que de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal a quo sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, sin que en modo alguno se le haya impedido el acceso a la justicia o el derecho a ser oído por la jurisdicción competente, con las condiciones y requisitos establecidos en las normas, tanto de orden sustantivo como formales, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y acceso a la justicia.

Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión impugnada, ha podido precisar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la extinción del proceso, no solo en la aplicación de los artículos 14 párrafo II) y 20 de la ley núm. 10713, que versan sobre la invalidez de los actos administrativos y los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos en función de su complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias, sino también en el hecho de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario, el retardo en el procedimiento disciplinario no se encuentra sancionado con la extinción o nulidad del referido procedimiento.

Es necesario recordar que estamos frente a un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual el tribunal a quo debe verificar el cumplimiento de las normas administrativas aplicables. En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el artículo 14 párrafo II de la ley núm. 107-13, hace un recuento de los presupuestos que no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, enumerándolos de la siguiente manera: 1. los meros defectos de forma; 2. de competencia; 3. de procedimiento; o 4. el incumplimiento de los plazos que no determinen caducidad o prescripción (como señalaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces del fondo respecto de la ley núm. 133-11 que no establece sanción de extinción o nulidad del procedimiento por el retardo).

En ese sentido, esta corte de casación ha verificado que las situaciones denunciadas por el recurrente en casación no se encuentran sancionadas con la extinción o nulidad del procedimiento disciplinario que han sido invocadas como agravios en este recurso.

En cuanto a la alegada vulneración del precedente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, .si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual aún constante, puede ser variada....

La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación es precisamente que puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.

En ese sentido, se observa que de conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 107-13, artículo 14 parte final del párrafo II, cuando la decisión de la administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; situaciones que no se observan en el caso que nos ocupa, puesto que, los defectos denominados insalvables por el exponente, no han impedido el ejercicio de su derecho de defensa, además de que el acto administrativo ha alcanzado su fin.

Del estudio de la decisión impugnada, esta corte de casación advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia cuando rechaza los argumentos sustentados en los acontecimientos agregados en el curso de la investigación y al considerar que para emitir la decisión disciplinaria el Consejo Superior del Ministerio Público cumplió con el debido proceso. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo indicaron que las conductas sumadas en el transcurso de la investigación pueden ser válidamente agregadas al procedimiento sancionador, puesto que el disciplinado, a pesar de encontrarse suspendido de sus funciones (como medida de naturaleza cautelar para asegurar la eficacia de la resolución), formaba parte de la institución, porque no se había llevado a cabo la desvinculación, agregando que el deber de un funcionario del Ministerio Público es observar una buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones.

Respecto de la sumatoria de eventos y sus efectos en la resolución del procedimiento sancionador, la ley núm. 107-13, en su artículo 44 establece: La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

De la interpretación del artículo citado se infiere que en el curso del procedimiento pueden ser determinados más hechos, en este caso el exponente se encontraba en un período de suspensión con la finalidad de llevar a cabo la investigación y en el transcurso de la referida investigación fueron determinados varios eventos diferentes a los 2 por los que fuera solicitada su suspensión, de los cuales la parte recurrente tuvo conocimiento, además de la oportunidad de presentar sus medios de defensa, tal y como se constata de la lectura de la resolución disciplinaria núm. CDMP-07-2019, de fecha 8 de agosto de 2019 (aportada al presente recurso de casación), en el cual se indica que en fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente fue notificado de los detalles de la investigación y los informes, a fin de que ejerciera su defensa, depositando sus abogados en fecha 8 de abril de 2019, un escrito de reparo a la notificación, situación no controvertida por la parte recurrente. Así como en la Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019. Por tanto, los eventos imputados en el curso del procedimiento no fueron distintos a los presentados en la acusación.

Al hilo de lo anterior, también consideraron los jueces del fondo que en el procedimiento disciplinario-sancionador se determinó que el exponente incurrió en faltas graves y muy graves, establecidas en los artículos 91 numerales 1), 5) y 16) y 92 numeral 8) de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y que la decisión administrativa se encuentra motivada y justificada, cumpliendo la administración con el debido proceso, con el agotamiento de un juicio disciplinario. En este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto es preciso indicar que para establecer sanciones administrativas es necesaria la predeterminación de las conductas infractoras, así como su eventual proporcionalidad, teniendo el disciplinado la oportunidad de predecir los resultados de la conducta y la responsabilidad que conlleva.

En relación con el cumplimiento del debido proceso, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el procedimiento disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas del señor Yván Ariel Gómez Rubio, quien fue procesado por la comisión de faltas graves y muy graves que riñen con la conducta que debe exhibir un funcionario del Ministerio Público y que dan lugar a la sanción más severa, es decir, la desvinculación.

Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal a quo. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

En relación con la solicitud directa de inconstitucionalidad por ante esta Suprema Corte de Justicia del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, debe declararse la incompetencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta corte de casación sin hacerlo constar en su parte dispositiva, ello en vista de que esta última jurisdicción conoce de los medios de casación invocados por el recurrente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial, medios estos que podrían tratar sobre el control difuso de la constitucionalidad ejercido por los jueces del fondo, pero que bajo ninguna circunstancia podría decidir controlar de manera directa, vía el control concentrado, de una solicitud de inconstitucionalidad cuya facultad corresponde al Tribunal Constitucional.

Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente reclamo de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Yván Ariel Gómez Rubio procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

MOTIVO I: Sentencia viciada por violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como a las normas relativas a la inmediación y a la concentración, violación a la observancia de la plenitud de las formalidades propias del juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia SCJ-TS-23-0299, Exp. Núm. 001-033-2022-RECA-0128 9, tuvo audiencia en fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2023, la cual estuvo integrada por los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Coico jueces miembros, lo cual se hace constar en la página dos (02) de la referida sentencia. Resulta que, en la página siguiente, en el párrafo 5 se establece que: el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Como se puede apreciar, la deliberación y fallo del presente proceso fue llevado a cabo solo por dos (02) miembros de la Tercera Sala de la SCJ, lo cual anula la recurrida sentencia, por no contar con el quorum mínimo necesario e imprescindible para su deliberación y posterior fallo, lo cual transgrede el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la inmediación y concentración que debe estar presente en todo proceso.

MOTIVO II: Sentencia transgresora de la Constitución, por contradictoria y errónea aplicación de la constitución en cuanto a la interpretación de una norma que se pretendía declarar inconstitucional por control difuso, por ser la decisión violatoria a los principios de legalidad, favorabilidad, reserva de Ley, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley.

La Tercera Sala de la Suprema, hace una interpretación supletoria extensiva de una norma, en perjuicio del recurrente y de contrapelo al principio de favorabilidad contenido en el art. 74.4 de la Constitución, cuando asimila que los principios de una norma son equivalentes a extrapolar una sanción de otra norma, cuando no está contemplada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente en la ley orgánica del Ministerio Público, Ley especial y además orgánica, la cual, en su orden jerárquico sigue a la constitución de la República, aun cuando ha reconocido la especialidad de la ley orgánica y ha fijado la falta de motivación de la Cuarta Sala sobre el particular.

Entendemos nosotros, que las sanciones deben estar descritas suficientemente en el texto de ley que prohíbe el comportamiento normativo, precisamente en aplicación del principio de especialidad y especificidad y que la norma habilitante es quien de forma específica debe remitirnos a la general en aspectos de sanciones administrativas y no al revés, como lo ha interpretado la SCJ, más si se trata de una sanción accesoria y no obligatoria o de aplicación automática, en ese sentido, verificar la violación del reputado principio de favorabilidad, cuando razona la SCJ, en el párrafo 20 de la sentencia, que: la Ley Orgánica del Ministerio Público no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido, decisión esta que contraviene con la especialidad y el derecho de defensa del recurrente, al asumir que las sanciones operan por interpretación extensiva sin remisión específica, aun cuando a este en la acusación no le notificaron que debía defenderse además de una pena accesoria como la inhabilitación.

MOTIVO III: Violación a los artículos 74.4, sobre la transgresión del principio de Pro Homine de la Constitución, 110, sobre la retroacción de la Ley 41-08, norma anterior a la Ley Orgánica Especial, 133-11, Temporalidad de la norma y la debida motivación que comporta una seria violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sigue desconociendo principios básicos del Derecho Constitucional, al confirmar el errado criterio de aplicar de forma retroactiva la ley 41-08, Sobre una ley Orgánica de posterior aprobación. Así mismo, no hace una debida motivación para sustentar su criterio, únicamente señala en el párrafo 32 de la página 24, de la sentencia que, los jueces de fondo no aplicaron retroactivamente la ley 41-08, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con la función pública, asimilando una ley perjudicial y anterior a la ley orgánica posterior y específica, que rige el accionar del Ministerio Público, en transgresión al principio de temporalidad, expresado en la máxima latina; Lex specialis derogat generali.

Así mismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aplica el test de la debida motivación que pueda apoyar su criterio respecto este punto. Sobre la regla del debido proceso y la motivación en sede administrativa, el TC en su sentencia TC-0011-14, ha dicho que: las reglas del debido proceso constituyen la esencia misma del Estado social y democrático de derecho, que debe ser aplicado a todos los procesos tanto en el orden administrativo como jurisdiccional. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que: ...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MOTIVO IV: Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el deber de estatuir, plazo razonable, igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

En el recurso contencioso administrativo, el recurrente Yván Ariel Gómez Rubio, planteó un cuarto y quinto medio ubicados en la paginas 24 hasta la 34 de dicho recurso. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el párrafo 38 de la sentencia recurrida en revisión, señala que abordará juntos ambos medios porque guardan una relación. Sin embargo, solo se refirió a un medio que tiene que ver el plazo de la extinción del proceso, dejando sin motivar y decidir el 5to. Medio del recurso en lo que tiene que ver a la inmediación y concentración del juicio.

El recurrente, desde la primera etapa del proceso ha señalado que, las decisiones han sido manifiestamente infundadas por contradictorias y errónea interpretación de la Constitución de la República en Cuanto a la Razonabilidad de los Plazos para Extinguir la Acción Disciplinaria por Vencimiento del Plazo máximo de la INVESTIGACION para la presentación de acusación disciplinaria, sin que haya sido autorizado la prórroga correspondiente, así como el plazo máximo del proceso, (Tutela Judicial Administrativa Efectiva, debido proceso administrativo y Derecho a Resolución Justa y con Celeridad, Contraria a los Principios de la Ley 107-13, Así como de La Ley 133-11 y la constitución).

Siguiendo con la vulneración de derechos y garantías fundamentales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comete una omisión importante al analizar uno de los motivos desarrollados a lo largo del texto de la extinción del plazo como figura o criterio del propio Consejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior del Ministerio Público. En el párrafo 46 de la página 35, de la sentencia de la suprema, recurrida en revisión, la Tercera Sala textualmente señala que no puede hacer un análisis de la transgresión del principio de igualdad ante el proceso administrativo, seguridad jurídica y favorabilidad de la aplicación de la norma respecto a otro procurador fiscal, sustentado en el hecho de que el tribunal a-quo, no valoró la circular número 001940, de fecha 10 de junio 2021, contentiva de la notificación de la Séptima Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, depositada en fecha 12 de septiembre del 2021 ante los jueces de fondo, porque esta no consta como aporte probatorio y que no se verifica que la parte recurrente lo haya aportado al presente proceso y que no aportó constancia de depósito.

La premura con la cual se estudió y falló este caso, solo da a entender que lo importante era salir del mismo, en lugar de aplicar una justa razón del análisis de los medios para no violentar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. El recurrente aportó los medios necesarios para denunciar los agravios señalados; en efecto, bajo el Ticket No. 1705094, de fecha 12 de septiembre del año 2021, a las 03:02 PM, utilizando el servicio del centro de correo automático del Poder Judicial, se depositó el escrito y anexo de la circular u oficio No. 001940 y la Resolución No. CDMP-01-2021, del Consejo Superior del Ministerio Público, que acoge el criterio de la extinción por el vencimiento del plazo para presentar acusación sin la autorización de la prórroga, con relación al caso de otro fiscal: El recurrente no puede cargar con la omisión del Tribunal Superior Administrativo, que no anexó al expediente ni para considerar el escrito en el fallo. Pero peor aún, la Tercera Sala de la Suprema Corte, comete la misma omisión cuando dice que tampoco fue aportado en el memorial de casación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veamos, en el último párrafo de la página 32 del memorial de casación, el recurrente puntualiza que bajo el Ticket No. 1705094, de fecha 12-09-2021, fue depositado y que la Cuarta Sala del TSA, no lo valoró. Aun así, en la página 33, de dicho memorial fue aportado como pruebas números 3 y 4, lo que indica varias cosas. Primero, que la Tercera Sala cometió la misma omisión. Segundo; Que no se refirió a este medio; Tercero; que no estatuyó y ni tuteló los derechos del señor Yván Ariel Gómez Rubio.

MOTIVO V: Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, igualdad ante la ley, seguridad jurídica y precedentes constitucionales.

El recurrente, en el numeral 4 de las conclusiones formales del memorial de casación, ha señalado que el proceso debe ser declarado nulo por violación de formas sustanciales de actos que transgreden el debido proceso administrativo, la tutela efectiva amparado en los artículos 69.10, 68 de la Constitución; 6 numeral 22 de la ley 107-13; artículo 43 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, así como los precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

Fue establecido en el recurso al Tribunal Superior Administrativo, que la decisión del Consejo Superior del Ministerio Público, establecida mediante La Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión, de fecha 8 de noviembre del año 2019, que destituyó al recurrente como Fiscal Titular de Barahona, carece de la estructuración exigida por la ley y el reglamento. Esto, porque fueron omitidos elementos sustanciales como la identificación de los consejeros que tomaron la decisión, no se verifica si estos firmaron o no, violentando el artículo 43 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, cuando señala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Resolución debe contener de forma imperativa las personas que intervienen en el juicio iniciando por la composición del tribunal y la firma de los jueces y secretaria. Es decir, que la simple firma de la secretaria no sustituye el deber de los consejeros de firmar o por lo menos en el introito mencionar la identidad de los consejeros. Esto contradice inclusive la sentencia No. 71, de fecha 04 de abril del 2012, de la Segunda Sala que establece la obligación de que se establezca quienes componen el tribunal.

En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mantiene la vulneración constitucional al debido proceso, tutela judicial, igual ante la ley, seguridad jurídica. Esto, porque en las páginas 39 y 40 de la sentencia rechazan nuestra queja bajo el entendido de que, la decisión es materialmente correcta, y que son de defectos de formas que no acarrearán nulidad según el artículo 14 de la ley 107-13. Pero, peor aún señalan que la violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia no es un motivo de casación (párrafo 47 y 55 de la sentencia de la Tercera Sala).

MOTIVO VI: Con la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se mantiene de forma progresiva la Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la debida motivación, valoración de los medios de pruebas del recurrente, el principio de favorabilidad, de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y estatuir. Artículo 68, 69, 74 de la Constitución; 3 numeral 22 y 44 ley 107-13; 27 y 28 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público; 88 ley 133-11 del MP.

Contrario a lo que señala la Tercera Sala de la Suprema, el señor Yván Ariel Gómez Rubio, en el párrafo 6 de la página 55 del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación textualmente concluye de la siguiente forma; Anular la sentencia No. 0030-1642-2022-SSSEN-00182, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violentar en cuanto al evento no. 4 de la acusación de la inspección el debido proceso de ley artículo 68, 69 y 74 de la Constitución: el principio de legalidad, seguridad jurídica, racionalidad y proporcionalidad; artículo 3 numeral 22 y 44 ley 107-13; 27 y 28 del Reglamento Disciplinario del MP: 88 ley 133-11 Orgánica del MP y por las razones expuestas en el desarrollo del quinto al fondo medio del presente recurso^ Artículo 44 ley 107-13. Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, falta a la verdad y omitió las motivaciones de las páginas 44, 45 y 46 del memorial de casación. Pero, peor aún el recurrente sí estableció el pedimento en las conclusiones formales: veamos, el numeral 6, página 54 del memorial de casación Anular la sentencia No. 0030-1642-2022-SSSEN-00182, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violentar en cuanto al evento no, 4 de la acusación de la inspección el debido proceso de ley artículo 68, 69 y 74 de la Constitución: el principio de legalidad, seguridad jurídica, racionalidad y proporcionalidad; artículo 3 numeral 22 y 44 ley 107-13; 27 y 28 del Reglamento Disciplinario del MP: 88 ley 133-11 Orgánica del MP.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia incoado por el señor **Yván Ariel Gómez Rubio**, contra la Sentencia SCJ-TS-23-0299, dictada en fecha 31 de marzo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, en cuanto a plazo, forma y lugar.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Yván Ariel Gómez Rubio, y, por vía de consecuencia REVOCAR de manera completa la Sentencia SCJ-TS-23-0299, Exp. Núm. 001-033-2022-RECA-01289, ordenando la restitución de señor Yván Ariel Gómez Rubio, a sus funciones de Procurador Pisco o en su defecto, remitiendo el asunto a la Suprema Corte de Justicia, con expreso señalamiento de los puntos objetos de cuestionamiento constitucional, sobre la base de la fundamentación contenida en el cuerpo de esta instancia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley 137 - 11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, pretende a través de su escrito de defensa que el presente recurso de revisión sea rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que según lo expresado en los párrafos anteriores las alegadas violaciones de las cuales argumenta la parte recurrente no tiene asidero jurídico debido a que la sentencia SCJ-TS-23-0299, expresa claramente en su página 3, **que el Magistrado Moisés Ferrer Landron, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones**, esto quiere decir, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está cumpliendo con el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la inmediación y dando cumplimiento en plenitud de las formalidades propias de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial, además de que los cinco jueces que firman la sentencia recurrida en revisión todos pertenecen a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin tener la necesidad que esa honorable alta corte emitir auto para hacer quorum, porque su quorum lo tiene establecido, y así se confirma en la sentencia recurrida en revisión constitucional.*

A que por disposición del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el funcionario que haya sido destituido por la comisión de una falta muy grave no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

A que no existe tal vicio de contar adición en la sentencia recurrida, tampoco está violentando ninguno de estos principios: El de legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de la ley, puesto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, respeta la Constitución de la República, no violenta el derecho al trabajo como quiere establecer la parte recurrente, el mismo no opera de pleno derecho sino a consecuencia o como resultado de que luego de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobada una falta grave a un funcionario (a) del Ministerio Público establecidas previamente en la ley 41-08 sobre función pública, como sanción por los hechos que le sean atribuidos.

A que el tribunal a-quo, se refiere a que la Ley 41-08 de Función Pública, es supletoria y constituye un marco legal general que regula la función pública en República Dominicana, por lo que expresa en su Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.

A que somos de entendimiento de que el tribunal a-quo de ninguna manera desnaturaliza la ley, más bien explica que realizó un análisis minucioso de las pruebas, y encontró que las mismas se encuentran establecidas en la ley Orgánica del Ministerio Público y en su Reglamento, pero a su vez explica que la ley 41-08 de Función Pública, es supletoria para el juzgador por ser una ley general y la misma en su artículo uno (1) lo estable así. Ese honorable tribunal colegiado de esa forma explica en su sentencia el carácter constitucional del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, y con ello se conserva la seguridad jurídica consagrado en el Artículo no de la Constitución.

A que continuando en esa misma tesitura, el tribunal a-quo no aplica retroactiva mente la aplicación de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, debido a que la sanción se encuentra en el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, puesto que el señor Yvan Ariel Gómez, fue destituido por faltas grave a muy graves, faltas que se encuentran establecidas en la Ley 133-11, ahora bien, si hablamos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la retroactividad de la ley, si esas faltas no estuvieran establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en su reglamento.

A que la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no argumentó la sentencia, pero cuando analizamos la misma verificamos que fue bien aplicado el test de la razonabilidad por lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia aplicó en el presente el test de razonabilidad, para establecer la legitimidad del fin y de la medida de la norma impugnada, y poder determinar si la misma es adecuada para alcanzar el fin buscado. En ese sentido procedió analizar la finalidad de la norma impugnada, el medio utilizado para alcanzar dicho fin y lo propicio del medio para alcanzar el fin buscado con la creación de la norma (relación medio-fin). Por lo que consideramos que ese tercer medio debe ser desestimado. (Sentencia TC/0722/17).

(...) el Consejo Superior del Ministerio Público determinó, al tenor de las disposiciones del Reglamento Disciplinario, que el proceso disciplinario abarca desde la apertura de la causa hasta la emisión de la decisión del proceso por parte del Consejo Disciplinario, el cual debe suceder dentro del periodo de seis meses.

A que en el informe de apertura de causa tiene fecha de 21 de marzo de 2019, que la decisión del Consejo Disciplinario fue emitida el 8 de agosto de 2019 y que la notificación de dicha decisión se efectuó el 9 de septiembre de 2019 por su gran extensión de pruebas y testigos, el proceso disciplinario concluyó previo a que transcurriera el plazo máximo de seis meses que contempla el artículo 44 del Reglamento Disciplinario, todo sin tomar en consideración las particularidades señaladas anteriormente en lo concerniente al plazo razonable, motivo por el cual el Consejo Superior del Ministerio Público rechazó el medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado por el Licdo. Iván Ariel Gómez Rubio, en cuanto a la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del mismo.

A que el tribunal a-quo, pudo verificar que en fecha 18 del mes de julio del año 2019, el Licdo. Yvan Ariel Gómez Rubio, presentó escrito de defensa a la acusación que disciplinaria por ante el consejo disciplinario del Ministerio Público, mediante el cual el mismo daba respuesta a cada uno de los cargos formulados por la Inspectoría General, por lo que el tribunal verificó que no hubo violación a la formulación precisa de cargos, y como el recurrente quiere significar también violación al principio de igualdad.

A que la parte recurrente refiere de la ausencia de las firmas de los jueces al final del documento o de los miembros del Consejo Superior del Ministerio público que intervinieron en la Resolución, debemos destacar que el documento que reposa en el pendiente sobre la Resolución objeto del presente recurso es una certificación emitida por la secretaria del mismo Consejo, quien es la autoridad competente a tales fines decir, no es una resolución específicamente, por lo que al tratarse de una certificación de la Resolución la firma que corresponde al final del documento es de quien da fe de ella y en este caso es la Licda. Ena Ortega L. Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, en ese entonces o período de tiempo.

A que en lo que se refiere a si la resolución no expresa si hubo un voto disidente o salvado, la ley es específica al respecto Los jueces deben fundar sus conclusiones en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Cuando haya un voto disidente o salvado debe fundamentarse y hacerse constar en la resolución en los únicos casos en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución debe establecerlo, es cuando exista tal voto disidente o salvado, de lo contrario las conclusiones estarán expresas de manera conjunta como es el caso de la especie es decir un acuerdo pleno, se sobre entiende que la decisión fue unánime, por lo que este planteamiento de la parte recurrente es a todas luces infundado y carente de logicidad jurídica.

A que la parte recurrente, define un estado de indefensión que no existe como quiere hacer ver, porque una indefensión es cuando un concepto jurídico indeterminado referido a aquella situación procesal en la que una de las partes se encuentra limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que les corresponde en el desarrollo del proceso lo que no se verifica en el actual caso y por esta razón el presente medio debe ser desestimado.

A que, en ese mismo sentido, el 6 de junio de 2019, la Inspectoría General del Ministerio Público, luego de haber concluido la investigación, presentó formal acusación disciplinaria por ante el Consejo Disciplinario en contra del recurrido por un total de doce eventos individualizados por alegadas faltas disciplinarias, contenidos y descritos con detención, la cual le fue notificada el 14 de junio de 2019 al disciplinable, hoy recurrente en revisión constitucional.

A que, en vista de lo anterior, el 18 de julio de 2019, el Licdo. Yvan Ariel Gómez Rubio presentó escrito de defensa a la acusación disciplinaria por ante el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, con ofrecimiento de pruebas, mediante el cual se refería y daba respuesta a todos y cada uno de los cargos formulados por la Inspectoría General.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones:

Primero: *En cuanto a la forma, DECLARAR ADMISIBLE el presente memorial de defensa presentado por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, porque ha sido depositado dentro del plazo legal y cumpliendo con las formalidades previstas por la ley de Casación.*

Segundo: QUE SEA ACOGIDO EN CUANTO AL FONDO *el mismo, por estar sustentado en derecho y en consecuencia que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia Núm. Sentencia No. SCJ-TS-23- 0299, expediente No. 001-033-2022-RECA-01289, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público. (SIC).*

Tercero: DECLARAR *el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en la ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y el Artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana.*

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión, depositado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 914/2023, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Yván Ariel Gómez Rubio, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.
5. Acto núm. 524/2023, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada, a la Procuraduría General de la República el veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 195/2023, mediante el cual se notifica el presente recurso a la Procuraduría General de República y al Consejo Superior del Ministerio Público el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina cuando la Dirección General de Persecución del Ministerio Público solicitó al procurador adjunto del procurador general de la República el inicio de una investigación penal contra el señor Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, incorporado a la carrera del Ministerio Público mediante Decreto núm. 443-06, del catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006).

El Consejo Superior del Ministerio Público emitió la primera resolución dictada en la segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año dos mil diecinueve (2019), en la cual acogió la solicitud de la inspectora general del Ministerio Público y aprobó la suspensión de Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal de la Fiscalía de Barahona, hasta que terminara la investigación iniciada, por actuaciones cuestionables en el ejercicio de sus funciones.

Mediante Resolución núm. CDMP-07-2019, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se acogió parcialmente la acusación disciplinaria y se ordenó la destitución de Yván Ariel Gómez Rubio, por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numeral 1) y 92 numeral 8) de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1) y 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, además de ordenar su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con la decisión, el señor Yván Ariel Gómez Rubio y el Departamento de Inspectoría General del Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, el interpuesto por Yván Ariel Gómez Rubio resultó rechazado y el interpuesto por el Departamento de Inspectoría General del Ministerio Público, parcialmente acogido.

No conforme con los resultados del procedimiento administrativo sancionador, el señor Yván Ariel Gómez Rubio incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que decidió su procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, fuera ordenada su reposición al cargo. Al respecto, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00182, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso.

La indicada decisión fue recurrida en casación, pero el recurso fue rechazado mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, a persona del señor Yván Ariel Gómez Rubio, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 914/2023,—cumpliendo así con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24—, mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). En tal virtud, fue interpuesto dentro del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente previsto, de modo que se procede a examinar los demás requisitos procesales de admisibilidad.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, los principios de inmediación, contradicción, legalidad, favorabilidad, proporcionalidad, *pro homine*, deber de estatuir y falta de la debida motivación, igualdad ante la ley, plazo razonable, seguridad jurídica, valoración de los medios de pruebas. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

9.10. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones fueron alegadas por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, tuvo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.11. El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299 no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.12. Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso en cuanto a derechos y principios constitucionales, mencionados anteriormente.

9.13. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.14. La especial transcendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, señor Yvan Ariel Gómez Rubio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El señor Yván Ariel Gómez Rubio pretende en su instancia que su recurso sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, alegando en síntesis que con dicho fallo se incurrió en vulneración a sus derechos fundamentales.

10.3. Mientras que la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales señalado por la parte recurrente, por lo que solicita que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes.

10.4. Este Tribunal Constitucional procederá analizar los diferentes medios de revisión planteados por la parte recurrente, relativos al presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299.

10.5. En cuanto al primer medio, la parte recurrente alegada vulneración al principio de inmediación y las formalidades propias del juicio, argumenta al respecto que la deliberación y fallo del proceso fue llevado a cabo solo por dos (2) miembros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual anula decisión recurrida por no contar con el quorum mínimo necesario e imprescindible para su deliberación y posterior fallo.

10.6. Al respecto, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada establece en su página número tres (3) que el magistrado Moisés Ferrer Landrón no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones, con lo cual no se vulnera derechos fundamentales.

10.7. La Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, establece en su artículo 39 la forma de deliberación *Párrafo I.- Las decisiones serán adoptadas por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoría de votos de los jueces que participen de la deliberación, que nunca podrán ser menos de tres (3) jueces.

10.8. La Resolución núm. 62 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), sostiene que:

...de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, en cuya composición el juez que instruyó el caso o las medidas celebradas, no necesariamente debe formar parte del tribunal, cuando éste conozca del fondo de la litis, según lo establecen las Leyes Nos. 684 del 2 de junio de 1934 y 294 del 1 de junio de 1940.

10.9. Asimismo, la Sentencia núm. 240, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), señala que:

el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927 dispone lo siguiente: Las cortes de apelación no funcionarán con menos de tres jueces; (...) el alegato desarrollado en el segundo medio de casación no es causa de nulidad de la sentencia, puesto que el quórum requerido para las cortes de apelación conocer y decidir cualquier asunto es de tres jueces, de conformidad con el precitado artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, cuya norma no exige establecer en sus sentencias las razones por las cuales sus decisiones no están firmadas por todos los miembros (...).

10.10. De igual manera, en la Sentencia núm. 2306, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), precisa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en nuestro sistema procesal civil, contrario a lo que cree la recurrente, no se impone principio de inmediación, por tanto, otros jueces, que no fueron los que instruyeron el asunto, pueden válidamente fallarlo, tal como ha ocurrido en la especie, esto por aplicación de las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

10.11. Este Tribunal Constitucional considera correcto el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual resulta conforme a la jurisprudencia y a la normativa legal, pues —ciertamente— la validez de las decisiones judiciales no depende de la presencia o firma de todos los jueces que conforman un tribunal o sala, pues estos pueden funcionar con un mínimo de tres jueces, y las decisiones tomadas bajo esta conformación no están sujetas a nulidad por la ausencia de firma de algún juez, especialmente bajo circunstancias justificadas, como en la especie. Esto aplica incluso en casos donde el juez que instruyó el caso no forma parte del tribunal al momento de decidir o deliberar el fondo de la litis, debido a que el sistema procesal civil dominicano no impone el principio de inmediación, permitiendo que los jueces que no instruyeron el asunto puedan válidamente emitir un fallo. En consecuencia, esta actuación e interpretación jurisprudencial no vulnera los principios de contradicción e inmediación.

10.12. En cuanto al segundo y tercer medio propuesto por la parte recurrente, este tribunal constitucional procederá analizarlos de manera conjunta al estar estrechamente relacionados y basados en la alegada vulneración a la Constitución, por la interpretación de una norma que se pretendía declarar inconstitucional por control difuso, por ser la decisión violatoria a los principios de legalidad, favorabilidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, violación a los artículos constitucionales 74.4, sobre la transgresión del principio de *pro homine* de la Constitución; artículo 110, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la retroacción de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser una norma anterior a la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

10.13. Se observa que la parte recurrente ha planteado ante este colegiado una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público a fin de que sea declarado no conforme con la Constitución de la República.

10.14. Sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, es preciso destacar que en la Sentencia TC/0889/23, este colegiado precisó que conocerá (...) *en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional (...).*

10.15. En el análisis del expediente, este tribunal verifica que la parte recurrente planteó ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y las demás instancias judiciales y administrativas la inaplicabilidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, cuestión esta que resulta acorde con el criterio fijado por este tribunal en el referido precedente que reafirma la competencia de este colectivo para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por consiguiente, procede analizarlo.

10.16. La parte recurrente argumenta al respecto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público es contrario a la Constitución de la República, debido a que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando estipula las sanciones por faltas muy graves no establece inhabilitación, pero mucho menos la ley en sentido general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En respuesta a este argumento la parte recurrida señala que no existe tal vulneración de ninguno de estos principios: legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de la ley, puesto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público respeta la Constitución de la República, pues el mismo no opera de pleno derecho, sino, luego de comprobada una falta grave a un funcionario o funcionaria del Ministerio Público establecidas previamente en la Ley núm. 41-08, como sanción por los hechos que le sean atribuidos.

10.18. En su Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la conformidad o no del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público no influye en la solución del caso, pues la sanción que pretende evitar el recurrente no le sería aplicable por vía del reglamento, sino aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08.

10.19. En este contexto, analizaremos el contenido de dichas normativas, las cuales precisan lo siguiente:

a. Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, artículo 92: establece las faltas muy graves que dan lugar a destitución, enumerando las siguientes:

- 1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo;*
- 2. Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Incurrir en acoso sexual de cualquier servidor o servidora, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de los servicios del Ministerio Público;*
4. *Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando a cargo de un asunto relacionado con esas personas;*
5. *Realizar actividades político partidarias o autorizar u ordenar la realización de tales actividades;*
6. *Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;*
7. *Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;*
8. *Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;*
9. *Presentar documentos falsos o adulterados para el ingreso o ascenso en el Ministerio Público o para procurar derechos o beneficios institucionales;*
10. *Ser condenado por crimen o delito a una pena privativa de libertad;*
11. *Presentarse al trabajo bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes, debidamente comprobado;*
12. *Aceptar de un cargo o función de un gobierno extranjero u organización internacional en territorio nacional, o aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros, sin previo permiso del presidente de la República;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante más de cinco días consecutivos o más de diez no consecutivos en un período no mayor de treinta días, incurriendo así en el abandono del cargo;

14. Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años.

b. Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, artículo 49:

Destitución. El (la) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

c. Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, artículo 84: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo (...) El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.

10.20. En la especie, el hecho controvertido es que en la Constitución de la República y en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no se contempla la inhabilitación de cinco (5) años para ejercer el cargo, a consecuencia de la destitución de un funcionario por faltas muy graves; sin embargo, dicha inhabilitación fue aplicada de forma supletoria en el marco del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, mientras que la Suprema Corte de Justicia reconoce como válida la inhabilitación en aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Si bien es cierto que la Ley núm. 41-08 constituye un marco legal general que regula la función pública en República Dominicana, por lo que expresa en su artículo 1.

La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.

10.22. No obstante, este tribunal constitucional considera incorrecta la interpretación asumida por la sentencia impugnada respecto a la excepción de inconstitucionalidad, en la cual se señala que la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa debía ser declarada inadmisibile por falta de objeto, debido a que el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público no influye en la solución del caso porque la sanción que pretende evitar el recurrente no le sería aplicable por vía del reglamento, sino la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08.

10.23. Mas bien, lo correcto sería conocer la excepción y, en consecuencia, inaplicar el artículo del reglamento cuestionado vía difusa su inconstitucionalidad, pues la sanción supletoria sobre la inhabilitación aplicada no encuentra su sustento en la Ley núm. 133-11, siendo esta la normativa especial que debe prevalecer al momento de aplicación en el marco de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos de los servidores y funcionarios del Ministerio Público normativa jerárquicamente superior. Por tanto, hacer una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley de Función Pública para imponer la sanción accesoria vulnera los principios de especialidad y especificidad, legalidad, juridicidad, previsibilidad y certeza normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. En ese mismo orden, en cuanto al principio *pro homine*, sobre reglas de interpretación establecidas en el artículo 74.4 de la Constitución,

los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

10.25. Este principio constitucional, en el caso, se centra en que la Ley núm. 133-11 no dispone la inhabilitación de un funcionario del Ministerio Público que haya sido separado de sus funciones por la comisión de una falta muy grave, por lo que aplicar el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, así como también, el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 vulnera este principio porque no se interpreta ni aplica en el sentido más favorable.

10.26. En efecto, se verifica que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador al funcionario perteneciente al Ministerio Público, señor Yvan Ariel Gómez Rubio, se le aplicó una pena más desfavorable, al ser impuesta la sanción accesoria correspondiente a la inhabilitación, no contemplada en la Ley núm. 133-11.

10.27. Además, la parte recurrente alega que ha habido una aplicación retroactiva de normas en el presente caso al momento en que el tribunal dispuso la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. En ese sentido, es incorrecto el argumento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que lo que se intenta evitar es que una ley modifique situaciones jurídicas perpetradas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28. Por tanto, este tribunal constitucional es de criterio que aun siendo la Ley núm. 41-08 anterior a la Ley núm. 133-11, da lugar a que su aplicación vulnere el principio de irretroactividad y seguridad jurídica en detrimento de la parte recurrente, pues, como se ha señalado anteriormente, la norma de función pública es de carácter general, siendo además, una normativa vigente y de fuerza vinculante siempre y cuando no englobe aspectos contradictorios o desfavorables con la ley especial del Ministerio Público, lo cual sucede en el caso.

10.29. Consecuentemente, este tribunal constitucional, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente, procede a acoger el recurso de revisión que nos ocupa, anular la decisión recurrida y enviar el expediente de nuevo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación a los derechos y principios constitucionales cuestionados, de conformidad con el artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11, tras comprobarse vulneración a derechos y principios constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres con la concurrencia de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega y los votos disidentes de los magistrados Army Ferreira y Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Fidias Federico Aristy Payano, el cual se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación a los derechos y principios constitucionales cuestionados.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yvan Ariel Gómez Rubio; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES CON LA CONCURRENCIA
DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO PRIMER
SUSTITUTO Y DEL MAGISTRADO MANUEL ULISES BONNELLY
VEGA

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto apartándonos de la pluralidad¹, aunque concurriendo con el dispositivo. Por una parte, como tribunal, no debemos prejuzgar la excepción de inconstitucionalidad debido a que, si bien fue erróneamente declarado carente de objeto por la Corte *a quo*, no fue instruida

¹ Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del pleno, en lugar de su mayoría calificada o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría simple de los jueces del pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurran en el dispositivo. En efecto, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados’» (Marks v. United States 430 U.S. 188, 193 (1977) (citas internas omitidas). Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0164/14, voto salvado del magistrado Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por aquella y, por ende, no podemos pronunciarnos por primera vez de ella sin esa instrucción previa (I). Por otra parte, al suplir los motivos del Tribunal Superior Administrativo, la Corte *a quo* arrastró y profundizó la violación al debido proceso administrativo al incurrir en una violación a la prohibición de la analogía *in peius* y al principio de separación de funciones (II).

*

1. El presente conflicto se origina cuando la Dirección General de Persecución del Ministerio Público solicitó al procurador adjunto del Procurador General de la República el inicio de una investigación penal contra el señor Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, incorporado a la carrera del Ministerio Público mediante decreto núm. 443-06, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006).

2. El Consejo Superior del Ministerio Público emitió la primera resolución dictada en la segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año dos mil diecinueve (2019), en la cual acogió la solicitud de la inspectora general del Ministerio Público y aprobó la suspensión de Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal de la Fiscalía de Barahona, hasta que terminara la investigación iniciada, por actuaciones cuestionables en el ejercicio de sus funciones.

3. Mediante Resolución núm. CDMP-07-2019, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se acogió parcialmente la acusación disciplinaria y se ordenó la destitución de Yván Ariel Gómez Rubio, por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numeral 1) y 92 numeral 8) de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1) y 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio Público, además de ordenar su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los 5 años siguientes.

4. No conformes con la decisión, el señor Yván Ariel Gómez Rubio y el departamento de inspectoría general del Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, resultando rechazado el interpuesto por Yván Ariel Gómez Rubio y, parcialmente acogido, el recurso interpuesto por el departamento de inspectoría general del Ministerio Público.

5. No conforme con los resultados del procedimiento administrativo sancionador, el señor Yván Ariel Gómez Rubio incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que decide su procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, fuera ordenada su reposición al cargo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00182, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), con la cual procede a rechazar el recurso contencioso administrativo.

6. La indicada decisión fue recurrida en casación siendo rechazado el recurso mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y, en oposición a esto, la parte recurrente, interpone recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Ante esto, este tribunal acoge el recurso de revisión, anulando la decisión y reenviando el asunto ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A juicio de este Tribunal Constitucional, se comprometió el derecho al debido proceso, el principio de irretroactividad y el principio *pro homine*, al aplicar el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, así como el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, cuando la Ley núm. 133-11 Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público no impone, como sanción a la destitución, la inhabilitación para acceder al cargo durante cinco (5) años.

7. Aunque compartimos, en general, la decisión de este tribunal, consideramos que existen dos aspectos esenciales de cara al debido proceso administrativo, en los juicios disciplinarios, que debieron ser examinados y que justifican – de manera directa e inmediata – el dispositivo de la decisión hoy adoptada. Por una parte, el tribunal no debió emitir pronunciamiento sobre la excepción de inconstitucionalidad sino dejar que sea la propia Corte *a quo* que examinara la cuestión (I); y debió considerarse la violación al debido proceso desde la óptica del principio de legalidad, a propósito de la prohibición de la analogía *in peius*, y del principio de separación de funciones (II).

I

8. El tribunal sostuvo que fue incorrecta la apreciación de la Corte *a quo* sobre la excepción de inconstitucionalidad. Para el tribunal, la Corte *a quo* no debió declarar carente de objeto la excepción de inconstitucionalidad planteada por Yvan Ariel Gómez Rubio, sino que debió acoger la misma y pronunciar la inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público. De hecho, a nuestro juicio, incluso aplicando el artículo 84 de la Ley núm. 41-08, no priva de objeto la excepción de inconstitucionalidad. De hecho, fortalece el planteamiento basado en el debido proceso y el principio de legalidad que debió tomar en cuenta la Corte *a quo*. De allí que fue prematuro y erróneo de esta última declarar la pérdida de objeto de la pretensión cuando la misma se encontraba vigente.

9. Ahora bien, aunque compartimos la valoración del Tribunal Constitucional respecto a la errada declaración de falta de objeto y la vigencia de la controversia, no debió decidirse que debía ser acogida la excepción de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Al juzgar de esta manera, se prejuzga una cuestión que no fue debidamente instruida ante la Corte *a quo* al haberla declarada carente de objeto y solo así pudiéramos estar en condiciones de conocer sobre el planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad. De lo contrario, en los hechos, se entiende que se han esquivado los requisitos fijados por este tribunal para conocer, por primera vez, de una excepción de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0233/25).² Por lo que, al prejuzgar la inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, se ejerció por primera vez el control difuso en los hechos por este tribunal, sin que la cuestión estuviese debidamente instruida por la Corte de Casación, dado que fue declarado carente de objeto.

11. Además, es pertinente tomar en cuenta los límites de la revisión jurisdiccional. En principio, somos un tribunal de revisión y no de primera impresión.³ Como bien detallamos en nuestra Sentencia TC/0091/19:

10.17 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que su rol es de control y garante de la Constitución, tal como lo indica en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) en que dispuso: El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un

² «(a) cuando la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; [o] (b) cuando el tribunal de cierre en el Poder Judicial resolvió el caso aplicando una norma de oficio sin que ninguna de las partes pudiera referirse o ejercer su derecho de defensa en torno a la aplicación de la misma. En este escenario, el recurrente tendría la oportunidad de presentar la excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma aplicada oficiosamente en sede judicial, por primera vez ante este colegio constitucional por ser la instancia.» (Citas internas omitidas).

³ U.S. Supreme Court, *Cutter v. Wilkinson*, 544 U.S. 709, 718 n.7 (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.

10.18 Sobre la separación de funciones de ambas jurisdicciones, el Tribunal Constitucional de España, al resolver una acción de amparo⁴ mediante la Decisión STC 105/83 del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), estimó que [...] la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.

12. Ante esta separación de funciones, más que promover – de manera directa e inmediata – la solución sobre la excepción de inconstitucionalidad bastaba resolver sobre el error de la declaración de pérdida de objeto del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, así como la omisión de estatuir⁴ provocada ante dicha declaración por la Corte *a quo*. Al no constatarse las condiciones de excepción para decidir, en los hechos, la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal se excedió, cuando lo más importante a retener sobre este aspecto es la omisión de estatuir al estar vigente la controversia del artículo 49 del reglamento indicado.

⁴ Sentencia TC/0496/25: « 12.80. La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Para este tribunal constitucional, «la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución» (Sentencia TC/0578/24). La omisión de estatuir no existe si se pueda derivar, razonablemente, del conjunto de los razonamientos de la decisión jurisdiccional cuestionada de forma tal que se entienda que ha recibido respuesta tácita de la pretensión.» (Citas internas omitidas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

13. Un aspecto muy importante es que, mediante la técnica de la sustitución de motivos, la Corte *a quo* convalidó inapropiadamente el proceso sancionatorio violando así la Constitución. Por una parte, desconoció el principio de legalidad (Const. Rep. Dom., art. 69.7), en cuanto a la prohibición de la analogía *in peius* (A) y, por otra parte, desconoció el debido proceso administrativo (Const. Rep. Dom., art. 69.10), al violar el principio de separación de funciones (Ley núm. 107-13, art. 42.1) al variar el régimen de imputación a las alegadas actuaciones de Yvan Ariel Gómez Rubio, así como la sanción a imponer (B).

A

14. El encuadramiento de la cuestión examinada en la controversia no versa sobre la alegada violación al principio de irretroactividad. De hecho, la controversia está enmarcada en la violación al debido proceso, en cuanto al principio de legalidad por desconocer la prohibición de la analogía *in peius* o *in malam partem*.

15. En la especie, se comprueba la violación al debido proceso por la Corte *a quo* al apelar a la analogía al imponer la sanción de destitución prevista en el artículo 84 de la Ley núm. 48-01, a pesar de no estar prevista en la Ley núm. 133-11 (artículos 91 y 92), lo cual viola el principio de legalidad en materia sancionatoria. Para este tribunal,

y. [...] la Ley núm. 107-13,13 en su artículo 4.4, reconoce el derecho que tienen las personas a la buena administración, concretizada, entre otros, en el derecho a una resolución justa; cuestión que no se advierte en la especie, en razón de la aplicación de una sanción a unos hechos que no encontraban tipificados en la ley. En ese tenor, el artículo 36 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma ley dispone que son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, (sic) que establecerá las sanciones administrativas correspondientes y, conforme con su párrafo I, los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legamente establecidas.

z. El desarrollo legislativo del texto antes citado, tiene su origen en el artículo 40.13 de la Constitución, que consagra la garantía concerniente a que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa. En ese sentido, el artículo 69.7 de la Carta Magna dispone que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. (Sentencia TC/1103/23: p. 54)

16. En tal sentido, adoptando el razonamiento del Tribunal Constitucional de Perú, en su Sentencia TC/0433/19, este tribunal

ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno (...): (...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

17. En materia punitiva, se prohíbe la interpretación por analogía o la interpretación extensiva, lo cual responde a que la conducta tipificada debe estar plenamente predeterminada, clara y precisa para que las personas puedan tener idea de lo que es punible o no, así como ajustar su conducta y adoptar decisiones de cara a las posibles consecuencias. Lo mismo sucede cuando el poder punitivo del estado va al aspecto de la función administrativa, a propósito del ejercicio de la potestad administrativa, donde se prohíbe pues extender un tipo sancionatorio particular a otro por analogía cuando no es previsible para el sujeto cuya conducta podría encajar en otra.

18. En efecto,

[a]l igual que en el Derecho penal, el principio de tipicidad prohíbe, por razones de seguridad jurídica, la aplicación analógica de las normas sancionadoras administrativas, que sólo pueden aplicar a las conductas que reúnan todos los elementos del tipo penal descrito.⁵

⁵ SÁNCHEZ MORÓN (Miguel), *Derecho Administrativo. Parte General.*, 9ª Ed., Tecnos, Madrid, 2013, p.697.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. No podemos olvidar que el principio de tipicidad alude a que todas las acciones u omisiones se consideran infracciones que estén tipificadas como tal quedando prohibida la aplicación por analogía.⁶ En efecto, la aplicación de la analogía *in peius* supondría, en los hechos, la creación de una nueva infracción simplemente por la similitud que se pueda encontrar en otra norma.⁷ De modo que «en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por los poderes públicos, éstos están sometidos al principio de tipicidad, como garantía material, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a las normas sancionadoras y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía “in malam partem”».⁸

20. En la especie, la Corte *a quo*, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, incurrió en una analogía *in peius* en violación al principio de legalidad. La Corte *a quo* intentó remediar el accionar no solo del Tribunal Superior Administrativo, también la administración sancionadora del Ministerio Público. Pero, si bien es cierto que el artículo 49 de la resolución pudiera ser inaplicable, esto no significa que la Corte *a quo* pueda extender la aplicación del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 por analogía a un supuesto sancionatorio no contemplado por la ley.

21. La Ley núm. 133-11 (artículos 91 y 92) no prevé una sanción de inhabilitación por destitución por la comisión de faltas muy graves. Pero, tampoco dicha legislación prevé una remisión sancionatoria a la Ley núm. 41-08, lo cual se explica por tres importantes motivos. Primero, el carácter general

⁶ Véase, en general, GARCÍA DE ENTERRÍA (Eduardo) & FERNÁNDEZ (Tomás Ramón), *Curso de derecho administrativo*, T. II, 11ª Ed., Thompson-Civitas, 2008, p. 171; SANTAMARÍA PASTOR (Juan Alfonso), *Principios de derecho administrativo general*, T. II, 2da. Ed., Iustel, Madrid, 2009, p. 398.

⁷ En general, AAVV. *Manual de Derecho Administrativo sancionador*. Thomson-Aranzadi; Abogacía General del Estado, 2005, p. 168; NIETO, (Alejandro), *Derecho Administrativo sancionador*. 4.ª ed. Madrid: Tecnos, 2008, p. 361.

⁸ Tribunal Constitucional español, STC 52/2003, de 17 de marzo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta es previa al carácter especial y posterior de la Ley núm. 133-11; segundo, esta no prevé una remisión a la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

Tercero, aplica la Ley núm. 133-11 esta es posterior a la Ley núm. 41-08, también porque acapara para sí todo lo relativo al ejercicio del poder disciplinario para todos los miembros del ministerio público, como es este caso.

22. En vista de la carrera especial y regulada del Ministerio Público bajo la Ley núm. 133-11, así como por su régimen sancionatorio, que no remite a la Ley núm. 41-08 de Función Pública para lo no previsto en ella, se impone el criterio de tipicidad derivado del principio de legalidad como componente del derecho al debido proceso administrativo, prohibiendo la analogía o interpretación extensiva. Así, tanto la Corte *a quo* como el Tribunal Superior Administrativo, incurrieron en una analogía *in peius* o *in malam partem*, al suplir a los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 133-11, la sanción de inhabilitación de cinco (5) años prevista en la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

B

23. También existe una violación al principio de separación de funciones, como corolario del debido proceso y del principio de separación de poderes (*Mutatis mutandis* Sentencia TC/0766/24: párr. 10.271), como consecuencia de la suplencia de motivos ejercida por la Corte *a quo*. En el contexto del procedimiento sancionatorio administrativo, se impone la «[s]eparación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos» (Ley núm. 107-13, art. 42.1).

24. Aunque en el contexto penal, este tribunal ha sostenido que la separación de funciones ayuda a preservar el derecho de defensa del justiciable, así como la igualdad de armas (*Mutatis mutandis* Sentencia TC/0592/24; Sentencia TC/0766/24), a partir de esta separación, se impone – a su vez – la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e identificación de tales funcionarios a la parte sujeta al procedimiento sancionatorio (*Id.*, art. 42.2). La ausencia de esta separación puede arrojar sospechas en la imparcialidad de los distintos órganos que operan en el procedimiento de instrucción y solución del caso (*Mutatis mutandis* Sentencia TC/0766/24: párr. 271 [citas internas omitidas]).⁹

25. Lo anterior es importante de cara a la suplencia de motivos. En efecto, este tribunal ha indicado que

la suplencia de motivos no es contraria como tal al debido proceso, si (a) se limitó a establecer el verdadero móvil de la motivación; (b) siempre que esté acompañada de una mejor carga argumentativa o motivación, para salvaguardar la motivación a raíz de la deficiencia detectada por la Corte de Casación. (Sentencia TC/0496/25: párr.12.104).

26. Dado el contexto sancionatorio administrativo y que implicó un cambio sobre el tipo sancionatorio y la sanción aplicados al sujeto sancionado, la Corte a-quo violó el principio de separación de funciones. La suplencia de motivos no puede suponer una transformación del objeto de instrucción y sanción sin que la parte sancionable tenga oportunidad de defenderse o que suponga una violación al principio de separación de funciones, como tampoco que los tribunales designen la conducta típica y la sanción a imponer.

27. En la especie, la Corte a-quo entendió lo siguiente:

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la excepción de

⁹ Véase, *mutatis mutandis*, Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Caso Dubus, S.A. v. Francia (Appl. 5242/04), Sentencia del 11 de junio de 2009, párr. 57 y sgtes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente contra el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en vista de la aplicación supletoria de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Todo en el entendido de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido.

La suplencia de motivos anteriormente indicada gira en torno a que los jueces no debieron rechazar la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa de la cual estaban apoderados, sino declararla inadmisibile por falta de objeto, ya que la conformidad a la constitución o no del texto en cuestión (artículo 49 del reglamento disciplinario del Ministerio Público) no influye en la solución del presente asunto debido a que la sanción que quiere evitar el hoy recurrente en casación no le sería aplicada por vía de ese texto reglamentario, sino por la aplicación supletoria de la ley 41-08 como correctamente señalaron los jueces del fondo.

En ese sentido, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública constituye el marco legal que rige la función pública en la República Dominicana y puede ser aplicada en caso de insuficiencia de la ley en cuanto a la regulación de las relaciones laborales entre las personas que han sido designadas para desempeñar funciones públicas y el Estado (lo que incluye el procedimiento administrativo sancionador de un funcionario perteneciente al Ministerio Público), sin que su aplicación deba ser considerada como una extrapolación de un elemento extraño al debate o incompatible con la normativa específica, en este caso la ley núm. 133-11, máxime cuando la misma Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019, hace referencia a su aplicación en el fundamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal que regirá la referida decisión administrativa sancionadora (parte final, pág. 1).

(...) los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la ley núm. 41-08, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con la función pública, situación que se reafirma al no indicar la ley núm. 133-11, prohibición alguna acerca de la aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, al no considerar esta Tercera Sala que en las motivaciones expresadas por el tribunal a quo existen contradicciones, se haya incurrido en una errónea aplicación de la ley o en la vulneración de principios tales como la legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, o en una aplicación retroactiva de la ley, procede rechazar este segundo aspecto de los medios analizados.

28. Sin embargo, la suplencia de motivos de la Corte a-quo queda comprometida al violar el principio de separación de funciones. Por un lado, al proceder como lo hicieron tanto la Corte de Casación como el Tribunal Superior Administrativo, se cambiaron los supuestos de instrucción y juzgamiento sancionatorio en contra de Yvan Ariel Gómez Rubio, sustituyéndose los jueces del Poder Judicial en la función de investigación e instrucción sancionatoria que le corresponde a los distintos organismos de la administración, sobre todo si no tuvo la oportunidad el sujeto sancionado de defenderse de esos cambios. No se trata de un cambio de calificación más, sino de una verdadera transformación de los supuestos de instrucción y sanción respecto al sujeto involucrado no previsible, cierto y accesible a este al momento de iniciarse el procedimiento disciplinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Por otro lado, incurrió una analogía *in peius* como fue indicado más arriba y al realizar esta actuación también se violó el principio de separación de funciones. Al realizar esta analogía *in malam partem*, tanto el Tribunal Superior Administrativo y la Corte a-quo modificaron el pliego de instrucción que sirvió de base de la defensa del sujeto sancionado, por lo que no tenía previsibilidad ni certeza sobre el objeto normativo de su conducta. Esta visión extensiva se observa tanto cuando el Tribunal Superior Administrativo rechaza la excepción de inconstitucionalidad, al aducir la existencia de la Ley núm. 41-08 y de la propia Corte a-quo al declararla carente de objeto por existir dicha disposición; ambos tribunales actuando sobre la base de la aplicación extensiva del artículo 84 la Ley núm. 41-08 a los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 133-11.

30. Como consecuencia de ambas actuaciones, los órganos del Poder Judicial actuaron como órganos instructores y a su vez como de resolución, comprometiendo no solo el principio de separación de funciones, sino además el principio de imparcialidad, de legalidad y de defensa. Por tales motivos, la sentencia dictada por la Corte de Casación debe ser anulada.

* * *

31. En conclusión, no compartimos la totalidad de los motivos de la pluralidad. Por una parte, como tribunal, no debemos prejuzgar la excepción de inconstitucionalidad debido a que fue erróneamente declarada carente de objeto por la Corte *a quo*, de modo que no fue instruida y por ende, no podemos pronunciarnos por primera vez de ella sin esa instrucción previa. Por otra parte, al suplir los motivos del Tribunal Superior Administrativo, la Corte *a quo* arrastró y profundizó la violación al debido proceso administrativo al incurrir en una violación a la prohibición de la analogía *in peius* y al principio de separación de funciones. Por tales motivos, concurrimos con el dispositivo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartándonos de aquellos fundamentos incompatibles con los motivos aquí expuestos. Es cuanto.

Amaury A. Reyes-Torres, juez; con la concurrencia de Miguel A. Valera Montero, Juez primer sustituto de presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República¹⁰ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹¹, presento mi voto disidente en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, por consiguiente, anular la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); y, en consecuencia, remitir el asunto ante la referida alta corte para que resuelva nuevamente el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto por esta sede constitucional. En este sentido, la mayoría de mis pares ha considerado, en suma, que la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Yvan Ariel Gómez Rubio, transgredió el principio de irretroactividad y a la seguridad jurídica en detrimento de la parte recurrente.

¹⁰Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cambio, manifiesto mi disidencia porque entiendo que lo procedente era rechazar el recurso de revisión constitucional de la especie y, por lo tanto, confirmar la sentencia recurrida, en virtud de la ausencia de las referidas transgresiones de derechos fundamentales previamente señaladas por parte de una las salas de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, desarrollo mi disidencia en los próximos párrafos, desde dos (2) ejes críticos esenciales: la correcta valoración y determinación del derecho por parte de la corte de casación (A); y, el criterio mayoritario abordó la solución desde una premisa fáctica incompleta, induciéndolo a adoptar una solución inconsistente con el supuesto fáctico de la especie (B).

A. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso de casación sometido por el señor Yvan Ariel Gómez Rubio

En la especie, mediante la referida sentencia núm. la SCJ-TS-23-0299, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Yvan Ariel Gómez Rubio contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSSEN-00182, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última decisión desestimó el recurso contencioso administrativo sometido por dicho señor, en calidad de miembro del Ministerio Público, contra la resolución emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante la cual se le impuso la sanción disciplinaria correspondiente a la destitución e inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años, por motivo de la comisión de faltas graves y muy graves previstas en los artículos 91.1 y 92.8 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10.1 y 11.8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Alta Corte fundamentó esencialmente su decisión en los motivos que transcribo textualmente a continuación:

«Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente contra el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en vista de la aplicación supletoria de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Todo en el entendido de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido.

La suplencia de motivos anteriormente indicada gira en torno a que los jueces no debieron rechazar la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa de la cual estaban apoderados, sino declararla inadmisibile por falta de objeto, ya que la conformidad a la constitución o no del texto en cuestión (artículo 49 del reglamento disciplinario del Ministerio Público) no influye en la solución del presente asunto debido a que la sanción que quiere evitar el hoy recurrente en casación no le sería aplicada por vía de ese texto reglamentario, sino por la aplicación supletoria de la ley 41-08 como correctamente señalaron los jueces del fondo.

En ese sentido, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública constituye el marco legal que rige la función pública en la República Dominicana y puede ser aplicada en caso de insuficiencia de la ley en cuanto a la regulación de las relaciones laborales entre las personas que han sido designadas para desempeñar funciones públicas y el Estado (lo que incluye el procedimiento administrativo sancionador de un funcionario perteneciente al Ministerio Público), sin que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación deba ser considerada como una extrapolación de un elemento extraño al debate o incompatible con la normativa específica, en este caso la ley núm. 133-11, máxime cuando la misma Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019, hace referencia a su aplicación en el fundamento legal que regirá la referida decisión administrativa sancionadora (parte final, pág. 1).

[...] los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la ley núm. 41-08, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con la función pública, situación que se reafirma al no indicar la ley núm. 133-11, prohibición alguna acerca de la aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, al no considerar esta Tercera Sala que en las motivaciones expresadas por el tribunal a quo existen contradicciones, se haya incurrido en una errónea aplicación de la ley o en la vulneración de principios tales como la legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, o en una aplicación retroactiva de la ley, procede rechazar este segundo aspecto de los medios analizados.

En cuanto al planteamiento fundamentado en que el plazo de la inhabilitación del funcionario público sea computable a partir de la medida cautelar y no a partir de la notificación de la destitución, esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez, lo cual provoca la inadmisión de este tercer aspecto de los medios analizados, lo que trae



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia que esta Sala rechace los dos (2) primeros medios de casación propuestos del presente recurso de casación.

Del análisis del medio planteado se desprende que ha sido sustentado en aspectos generales de la sentencia impugnada sin especificar de manera concreta sobre cuáles de los argumentos ofrecidos por los jueces del fondo se refiere. No obstante, de la lectura de la decisión atacada se infiere que, contrario de lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo oportunidad el hoy recurrente, señor Yván Ariel Gómez Rubio, de ejercer su derecho de presentar su recurso, acompañado de los elementos probatorios que consideró pertinentes, además de su escrito de réplica contra los planteamientos esbozados por la contraparte.

En vista de que de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal a quo sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, sin que en modo alguno se le haya impedido el acceso a la justicia o el derecho a ser oído por la jurisdicción competente, con las condiciones y requisitos establecidos en las normas, tanto de orden sustantivo como formales, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y acceso a la justicia.

Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión impugnada, ha podido precisar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la extinción del proceso, no solo en la aplicación de los artículos 14 párrafo II) y 20 de la ley núm. 107-13, que versan sobre la invalidez de los actos administrativos y los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos en función de su complejidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias, sino también en el hecho de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario, el retardo en el procedimiento disciplinario no se encuentra sancionado con la extinción o nulidad del referido procedimiento.

Es necesario recordar que estamos frente a un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual el tribunal a quo debe verificar el cumplimiento de las normas administrativas aplicables. En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el artículo 14 párrafo II de la ley núm. 107-13, hace un recuento de los presupuestos que no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, enumerándolos de la siguiente manera: 1. los meros defectos de forma; 2. de competencia; 3. de procedimiento; o 4. el incumplimiento de los plazos que no determinen caducidad o prescripción (como señalaron los jueces del fondo respecto de la ley núm. 133-11 que no establece sanción de extinción o nulidad del procedimiento por el retardo).

En ese sentido, esta corte de casación ha verificado que las situaciones denunciadas por el recurrente en casación no se encuentran sancionadas con la extinción o nulidad del procedimiento disciplinario que han sido invocadas como agravios en este recurso.

En cuanto a la alegada vulneración del precedente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, .si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible las corrientes de interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual aún constante, puede ser variada... ”.

La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación es precisamente que puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.

En ese sentido, se observa que de conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 107-13, artículo 14 parte final del párrafo II, cuando la decisión de la administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrear su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; situaciones que no se observan en el caso que nos ocupa, puesto que, los defectos denominados insalvables por el exponente, no han impedido el ejercicio de su derecho de defensa, además de que el acto administrativo ha alcanzado su fin.

Del estudio de la decisión impugnada, esta corte de casación advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia cuando rechaza los argumentos sustentados en los acontecimientos agregados en el curso de la investigación y al considerar que para emitir la decisión disciplinaria el Consejo Superior del Ministerio Público cumplió con el debido proceso. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo indicaron que las conductas sumadas en el transcurso de la investigación pueden ser válidamente agregadas al procedimiento sancionador, puesto que el disciplinado, a pesar de encontrarse suspendido de sus funciones (como medida de naturaleza cautelar para asegurar la eficacia de la resolución), formaba parte de la institución, porque no se había llevado a cabo la desvinculación, agregando que el deber de un funcionario del Ministerio Público es observar una buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones.

Respecto de la sumatoria de eventos y sus efectos en la resolución del procedimiento sancionador, la ley núm. 107-13, en su artículo 44 establece: La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

De la interpretación del artículo citado se infiere que en el curso del procedimiento pueden ser determinados más hechos, en este caso el exponente se encontraba en un período de suspensión con la finalidad de llevar a cabo la investigación y en el transcurso de la referida investigación fueron determinados varios "eventos" diferentes a los 2 por los que fuera solicitada su suspensión, de los cuales la parte recurrente tuvo conocimiento, además de la oportunidad de presentar sus medios de defensa, tal y como se constata de la lectura de la resolución disciplinaria núm. CDMP-07-2019, de fecha 8 de agosto de 2019 (aportada al presente recurso de casación), en el cual se indica que en fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente fue notificado de los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

detalles de la investigación y los informes, a fin de que ejerciera su defensa, depositando sus abogados en fecha 8 de abril de 2019, un escrito de reparo a la notificación, situación no controvertida por la parte recurrente. Así como en la Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019. Por tanto, los eventos imputados en el curso del procedimiento no fueron distintos a los presentados en la acusación.

Al hilo de lo anterior, también consideraron los jueces del fondo que en el procedimiento disciplinario-sancionador se determinó que el exponente incurrió en faltas graves y muy graves, establecidas en los artículos 91 numerales 1), 5) y 16) y 92 numeral 8) de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y que la decisión administrativa se encuentra motivada y justificada, cumpliendo la administración con el debido proceso, con el agotamiento de un juicio disciplinario. En este punto es preciso indicar que para establecer sanciones administrativas es necesaria la predeterminación de las conductas infractoras, así como su eventual proporcionalidad, teniendo el disciplinado la oportunidad de predecir los resultados de la conducta y la responsabilidad que conlleva.

En relación con el cumplimiento del debido proceso, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el procedimiento disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas del señor Yván Ariel Gómez Rubio, quien fue procesado por la comisión de faltas graves y muy graves que riñen con la conducta que debe exhibir un funcionario del Ministerio Público y que dan lugar a la sanción más severa, es decir, la desvinculación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal a quo. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

En relación con la solicitud directa de inconstitucionalidad por ante esta Suprema Corte de Justicia del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, debe declararse la incompetencia de esta corte de casación sin hacerlo constar en su parte dispositiva, ello en vista de que esta última jurisdicción conoce de los medios de casación invocados por el recurrente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial, medios estos que podrían tratar sobre el control difuso de la constitucionalidad ejercido por los jueces del fondo, pero que bajo ninguna circunstancia podría decidir controlar de manera directa, vía el control concentrado, de una solicitud de inconstitucionalidad cuya facultad corresponde al Tribunal Constitucional».

En virtud de las motivaciones previamente citadas, estimo que los argumentos adoptados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultan conformes con las disposiciones previstas en la Ley núm. 133-11, el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley núm. 41-08. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, la cuestión fundamental que ofrece sustento a la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que, en consecuencia, propicia la confirmación de la solución decidida por esta en la especie, radica en que:

- Primero, la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 86, contempla la sanción consistente en la suspensión o inhabilitación por la comisión de faltas graves, y la sanción consistente en la destitución por la comisión de faltas muy graves; a saber:

«Artículo 86. Tipos de faltas. Esta ley establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiéndole al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiéndole que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución».

- Segundo, la indicada sanción también fue contemplada en las disposiciones del artículo 7 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) (vigente al momento de la instrucción del caso en cuestión), lo cual transcribimos a continuación:

«Artículo 7.- El presente Reglamento establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiéndole al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiéndole que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo desde treinta (30) hasta noventa (90) días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Tercero, mediante el artículo 49 del citado reglamento disciplinario, el Consejo Superior del Ministerio Público estableció como sanción disciplinaria por la comisión de una falta muy grave la destitución del funcionario del Ministerio Público, así como su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución; a saber:

«Artículo 49.- Destitución. El (la) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución»¹²

De esta manera, contrario a lo valorado por el criterio mayoritario, se comprueba que la propia ley orgánica del Ministerio Público, y su reglamento disciplinario, contemplan expresamente la sanción disciplinaria consistente en la destitución del funcionario y su inhabilitación por cinco (5) años como sanción por la comisión de faltas muy graves. En suma, luego de los razonamientos antes expuestos, considero que lo procedente era rechazar el recurso de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida porque hizo un razonamiento correcto al confirmar la decisión dictada por la Tribunal Superior Administrativo, en cuyo contenido, validó la Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 8 de noviembre de 2019.

¹² En la actualidad, la citada sanción disciplinaria sufrió una modificación en el año 2023, pasando a establecerse mediante el artículo 113 del reglamento disciplinario en cuestión en los términos siguientes: «Artículo 113. Inhabilitación como sanción accesoria. El miembro que resultare destituido quedará inhabilitado para prestar servicios en cualquier institución pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha en que la sanción adquiriera carácter irrevocable, en virtud de disposición de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Crítica al recuento fáctico contenido en la síntesis del conflicto adoptada por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional

Considero que la síntesis del conflicto asumida por el criterio mayoritario omite hechos relevantes que inducen a no considerar íntegramente la realidad de lo acaecido durante el proceso. En efecto, la mayoría del pleno decidió considerar el siguiente plano fáctico como supuesto de hecho para la adopción de la sentencia objeto del presente voto disidente:

«En la especie, el presente conflicto se origina cuando la Dirección General de Persecución del Ministerio Público solicitó al procurador adjunto del Procurador General de la República el inicio de una investigación penal contra el señor Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, incorporado a la carrera del Ministerio Público mediante decreto núm. 443-06, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006).

El Consejo Superior del Ministerio Público emitió la primera resolución dictada en la segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año dos mil diecinueve (2019), en la cual acogió la solicitud de la inspectora general del Ministerio Público y aprobó la suspensión de Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal de la Fiscalía de Barahona, hasta que terminara la investigación iniciada, por actuaciones cuestionables en el ejercicio de sus funciones.

Mediante Resolución núm. CDMP-07-2019, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se acogió parcialmente la acusación disciplinaria y se ordenó la destitución de Yván Ariel Gómez Rubio, por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numeral 1) y 92 numeral 8) de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1) y 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, además de ordenar su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los 5 años siguientes.

No conformes con la decisión, el señor Yván Ariel Gómez Rubio y el departamento de inspectoría general del Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, resultando rechazado el interpuesto por Yván Ariel Gómez Rubio y, parcialmente acogido, el recurso interpuesto por el departamento de inspectoría general del Ministerio Público.

No conforme con los resultados del procedimiento administrativo sancionador, el señor Yván Ariel Gómez Rubio incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que decide su procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, fuera ordenada su reposición al cargo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00182, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), con la cual procede a rechazar el recurso contencioso administrativo.

La indicada decisión fue recurrida en casación siendo rechazado el recurso mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y, en oposición a esto, la parte recurrente, interpone recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, considero que se omitió especificar en la sentencia que la cuestión esencial que motivó la investigación disciplinaria en contra del procurador fiscal de la especie por parte de las autoridades del Ministerio Público fue las posibles actuaciones cuestionables en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el recuento que consta en la referida síntesis del conflicto no explica cuáles fueron los hechos que fundamentaron el acogimiento parcial del recurso sometido por el Ministerio Público ante el Consejo Superior del Ministerio Público; aspecto que consta en la Resolución núm. CDMP-07-2019, de 8 de agosto de 2019, y que paso a detallar a continuación:

1. El 10 de diciembre de 2018, el señor Yvan Ariel Gómez Rubio, en su condición de Procurador Fiscal de Barahona, se trasladó fuera de su jurisdicción para realizar un presunto allanamiento a un local ubicado en Villeya, Azua, así como a arrestar a un investigado; para lo cual solicitó la colaboración de fiscales de la provincia de Azua, quienes, al llegar al lugar en cuestión, advirtieron que la operación fue realizada sin una orden judicial.
2. En ocasión a esa diligencia de investigación fuera de su jurisdicción, la Inspectoría General del Ministerio Público determinó que el entonces procurador fiscal de Barahona, señor Yvan Ariel Gómez Rubio, no levantó acta de arresto, allanamiento o registro de sus actuaciones, no obstante haber detenido personas y encontrar sustancias prohibidas por ley – en las que se presume el manejo cuestionable del hallazgo de unas caletas contentivas de cocaína con un peso de 200.83 kilogramos-, incurriendo en faltas muy graves y colocando al Estado en una situación de incertidumbre al no poder comprobar efectivamente qué se encontró al momento de arribar al local ni en qué estado se encontraban las personas y cosas.

Entiendo que la sentencia debió dotar a su destinatario de una noción clara y completa de los hechos puestos a su conocimiento y que, sobre todo, se baste a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sí misma. Lo que, necesariamente, implica una condigna presentación descrita del supuesto fáctico, ya que, sin una correcta descripción de los hechos, no se puede arribar a una justa decisión. En otras palabras, la sentencia objeto del presente voto omitió precisar en su recuento fáctico que la parte recurrente y entonces procurador fiscal de Barahona, señor Yvan Ariel Gómez Rubio, estaba siendo investigado por organismos de investigación a nivel nacional e internacional por la desaparición de una cantidad importante de alijos de cocaína, que según reposa en la investigación, nunca fueron entregados a la fiscalía de Azua.

Estos hechos generaron una investigación que resultó en sometimiento disciplinario que culminó con una decisión del Consejo Superior del Ministerio Público que ordenó lo siguiente: **1)** la destitución del señor Yvan Ariel Gómez Rubio, como procurador fiscal; **2)** la prohibición de ocupar cualquier función en el Ministerio Público y **3)** la inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes a la notificación de su destitución.

Army Ferreira, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, en virtud del derecho que me reconoce la Constitución de la República¹³, el fundamento de mi voto disidente.

¹³ Este derecho constitucional lo reconoce el artículo 186 de nuestra Ley Fundamental y lo regulan los artículos 30 de la ley 137-11 y 15 y 16 del reglamento jurisdiccional de este órgano constitucional. Lo ejerzo dentro del plazo previsto por el último de esos textos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para anular la sentencia recurrida en revisión el Tribunal Constitucional sustentó su decisión en el criterio de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió, en ejercicio del control difuso, inaplicar el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público (cuya inconstitucionalidad había invocado el recurrente), “siendo esta normativa [*sic*] especial que debe prevalecer al momento de aplicación [*sic*] en el marco de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos de los servidores y funcionarios del Ministerio público normativa jerárquicamente superior. Por lo que hacer una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley de Función Pública para imponer la sanción accesoria vulnera los principios de especialidad y especificidad, legalidad, juridicidad, previsibilidad y certeza normativa” [*sic*].

Sin embargo, un atento análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia no hizo sino aplicar de manera supletoria (no “extensiva”, como afirma el Tribunal) una norma de carácter general (la ley 41-08) ante la **insuficiencia** (en la especie) de la ley 133-11 “en cuanto a la regulación de las relaciones laborales entre las personas que han sido designadas para desempeñar funciones públicas y el Estado (lo que incluye el procedimiento administrativo sancionador de un funcionario perteneciente al Ministerio Público).

Nótese que el asunto no se refiere a la concurrencia de normas en conflicto y, por tanto, no se trata de decidir en torno a la aplicación de una de éstas en desmedro de la otra –como erróneamente entendió el Tribunal Constitucional– al invocar y aplicar el principio *por homine* para la solución del caso. Se trata de **suplencia por insuficiencia**, lo que obligó al tribunal de fondo a acudir a la norma general de la función pública, lo cual es conforme al principio de supletoriedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello que considero que –contrario a lo decidido– el Tribunal debió confirmar la decisión recurrida en revisión.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria